

una para sus fines respectivos, atender a unos y otros, administrando y disponiendo de ellos según la categoría y apremio de las necesidades que en cualquier momento se presenten.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificada como fundación benéfico-particular de carácter mixto, con las finalidades que en la escritura de fundación aparecen expresadas, según queda recogido, la entidad «Centro de Acción Social Católica», de Gijón, instituida en dicha localidad por doña Bárbara Valdés-Hevia y García.

2.º Que se tenga por aceptada la modificación solicitada y autorizable en la fundación «Casa de Familia Camino Barbáchano», instituida en la misma localidad por doña Guadalupe Barbáchano Álvarez, con sus fines respectivos, entidad ya clasificada.

3.º Que se tenga por Patronato único y común de ambas fundaciones al señalado en el resultando correspondiente de esta Orden, con competencia para regir dichas dos fundaciones, considerándolas desde hoy como si quedaran siendo una fundación conjunta, pues en tal concepto de fusión, la necesaria a tal efecto, debe quedar entendida esta resolución.

4.º Que sus bienes respectivos queden inscritos o adscritos, según sean inmuebles o valores mobiliarios, a las finalidades benéficas de una y otra fundación, que en cuanto a fines, bienes y administración quedan unidas.

5.º Que de esta resolución sean dados los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se clasifica como Fundación benéfico-particular, de carácter mixto, la denominada «Andresa Landa Aspe», en Ochandiano (Vizcaya).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la institución benéfica denominada «Andresa Landa Aspe», instituida en Ochandiano (Vizcaya):

Resultando que en 10 de abril de 1962 doña Trinidad González de Langarica, soltera y vecina de Ochandiano (Vizcaya), y don Pedro Landa Euba, casado, industrial y vecino de Bilbao, elevaron instancia a este Ministerio en la que exponían su propósito de constituir una fundación benéfico-docente que se habría de regir por los Estatutos, cuyas cláusulas, en número de cuatro, se insertaban a continuación, con la denominación «Andresa Landa Aspe», en memoria de esta fallecida señora, entidad domiciliada en Ochandiano, provisionalmente en la calle Emilio Olano, número 41. Sus fines, aparte de aplicar una misa diaria a la persona cuyo título es el de la Fundación, habrían de ser los que determine el Patronato y en especial los de enseñanza y educación religiosa de los niños de uno y otro sexo, y, dentro de estos cometidos genéricos, según manifestación posterior de los fundadores, sus objetivos habrían de ser los siguientes: Primero, la creación de una guardería infantil; segundo, ayudar a la recuperación y asistencia de niños subnormales, y tercero, preparación para el hogar y ayuda a jóvenes casaderas y recién casadas.

Resultando que el patrimonio fundacional está constituido por los siguientes bienes: 431 acciones del Banco de Vizcaya, S. A.; 30 de Electra de Viesgo; 155 de Iberduero, de diferentes emisiones; 125 de Altos Hornos de Vizcaya, de varias emisiones; 335 de la Compañía Telefónica Nacional de España; 40 de Sefanitro, 24 de Aurora, Compañía Anónima de Seguros, todas ellas aportadas por doña Trinidad González de Langarica, así como 790 acciones de Babcock & Wilcox, S. A., entregadas por don Pedro Landa Euba, cuyos bienes, así como los sucesivos, han de quedar adscritos a la fundación de referencia.

Resultando que la Fundación ha de ser administrada por un Patronato compuesto por cinco miembros, integrado por los fundadores y por don Santiago Landa Euba, don Juan León González de Langarica y Ajuria y doña Rosario Ajuariguerra Ochandiano, actuando como Presidente vitalicio don Pedro Landa Euba y designándose a los miembros sucesivos por mayoría de votos entre los Vocales integrantes de dicho Patronato, al cual se le releva de la necesidad de obtener autorización alguna, por encomendarse a la buena fe y conciencia de sus miembros el cumplimiento de sus obligaciones.

Resultando que, tramitado el expediente de clasificación, se publicó edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al día 31 de octubre de 1962, sin que durante el período de audiencia se formulara reclamación alguna, por lo cual la Junta Provincial de Beneficencia lo elevó a este Ministerio para la oportuna resolución.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de Beneficencia corresponde, según el artículo 7.º de la Instrucción, a este Ministerio, y está encaminada a regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protecto-

rado a cuyo efecto han de instruirse expedientes instados por quienes para ello se encuentran legitimados, según los artículos 53 y 54 de la Instrucción, circunstancias que concurren en este caso en los fundadores, que son quienes lo promueven;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos 2.º y 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de institución de Beneficencia creada y reglamentada por los fundadores, que está encaminada a la satisfacción de necesidades físicas y culturales en forma gratuita, de lo que se infiere su carácter mixto, ya que con una sola personalidad jurídica, unidad de capital y patronato realiza cometidos de orden intelectual y físico, que son los enumerados en el primero de los Resultandos, según se hace constar no sólo en los Estatutos, sino en la manifestación adicional a ellos formulada en 3 de julio del presente año, correspondiendo, por consiguiente, su clasificación a este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en las Reales Ordenes de 29 de agosto de 1913 y 9 de diciembre de 1923 y Real Decreto de 17 de octubre de 1930.

Considerando que el patrimonio fundacional constituido por los valores y sus productos antes consignados es suficiente para asegurar el cumplimiento de los fines previstos en los Estatutos, debiéndose, para su debida garantía, reseñar pormenorizadamente cada uno de los títulos que lo integran y depositarlos en un establecimiento bancario como medida cautelar, quedando adscritos a los objetivos previstos en la Fundación;

Considerando que el respeto a la voluntad de los fundadores, que se proclama en el artículo 6.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, obliga a pasar por las declaraciones que aquellos formulen en orden a considerarse relevados de la presentación de presupuestos y rendición de cuentas al Protectorado pero no de aquellas otras obligaciones que genéricamente exigen las normas vigentes, en orden a la fiscalización u obligación de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales, siempre que para ello sean requeridos los representantes de la Fundación por autoridad competente (artículo 5.º de la Instrucción);

Considerando que la Fundación denominada «Andresa Landa Aspe» reúne los requisitos prevenidos en el artículo 58 de la Instrucción y en la tramitación de la misma se han acreditado en el expediente cuantos extremos previenen los artículos 55 a 57, ambos inclusive, de la misma norma reglamentaria.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular, de carácter mixto, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por doña Trinidad González de Langarica y don Pedro Landa Euba, denominada «Andresa Landa Aspe», domiciliada en Ochandiano (Vizcaya), con las finalidades que se dejan citadas y en las condiciones que se indican en los Resultandos de esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional de sus productos y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que esta llamada a realizar, depositándose los valores en establecimiento de crédito oportuno.

3.º Confirmar a los Patronos actuales ya designados y a los que por sucesión, y como consecuencia de las cláusulas de la escritura de fundación, sean llamados en su día a ejercer el Patronato.

4.º Considerar relevada a la administración de los bienes fundacionales de la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio de acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Dar a esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace público haber sido adjudicadas las obras de «Reconstrucción de un azud en el río Alhama para toma de la acequia de Araciel, en termino municipal de Corella (Navarra)», a don Miguel Delgado Eraso.

Esta Dirección General, en virtud de las facultades que le fueron transferidas por Decreto de 10 de septiembre de 1959, ha resuelto:

Adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Reconstrucción de un azud en el río Alhama para toma de la